



I 51 00 - 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 09:52:38
RT342911 ** Osiris ** OSIM6331
CASAS MALENA * CONSULTAS DE DECLARACIONES JURADAS

C.U.I.T.: 33 - 70890626 - 9 Año: 2017 Cuota: 06 Tipo DDJJ: . - Original/Rect.
. - Int.No.Ctes.
. - Multas.
. - Recargos.

S	Periodo	Rect.	Concepto	Form	TC	Presentacion	Pago	Oper.	Importe
.	2017 06		Original.	5866	CM 3	14/08/2017 17:06	NO DJ	-	225.454,67

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
Ayuda ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- Det. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 5/13





151 00 - 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 09:52:47
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 06 Rect.:

Nro.Comprobante: 2152399241 Nro.Transaccion: 562088758 5866
Fecha Presentacion: 14/08/2017 Hora: 17:06 Contrib.: CONV. MULTILATERAL
Tipo Operacion: 1 DJ Saldo: 225.454,67 A FAVOR DEL CONTR

Total Impuesto Liquidado		
(-)Saldo AF/Periodo Anterior	31/05/2017	188.469,75
(-)Retenciones del periodo		
(-)Retenciones Bancarias	+	36.984,92
(-)Percepciones del periodo / Aduana		
(-)Pagos no Bancarios		
(-)Otros Creditos		
(+)Otros Debitos		
(+)Importe Intereses		
(-)Creditos de este Anticipo		
Importe a Pagar		0,00

NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 1/1

ARBA
Fallo
Nº 86
Departamento Actuaciones Judiciales

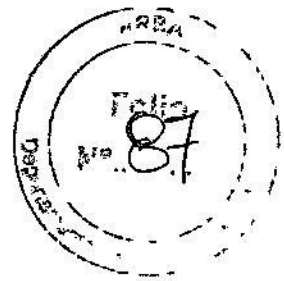
151 00 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 09:52:47
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 06 Rect.:

```
Nro.Comp +-------------------------------------------------------+     5866
Fecha Pr |                                                       | ATERAL
    Tipo |              Importes Gravados                        | DEL CONTR
 Total I |                                                       |
(-)Saldo  |  Importe Gravado                :              0,0 |
(-)Retenc |  Importe No Gravado             :              0,0 |
(-)Retenc |  Importe Exento / Gravado Tasa 0%:             0,0 |
(-)Percep |  Importe Exento Cooperativa     :              0,0 |
(-)Pagos  |                                          PF12=Salir |
(-)Otros  |                                                     |
(+)Otros  |                                                     |
(+)Import +-------------------------------------------------------+
(-)Creditos de este Anticipo

                                  Importe a Pagar                    0,00
  NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.
Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
     AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-©          1    Sess-1    10.16.11.152          CYQ0001T          7/12
```



151 00 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 09:53:01
RT342911 ** Osiris ** OSIM6331
CASAS MALENA * CONSULTAS DE DECLARACIONES JURADAS

C.U.I.T.: 33 - 70890626 - 9 Año: 2017 Cuota: 07 Tipo DDJJ: . - Original/Rect.
. - Int.No.Ctes.
. - Multas.
. - Recargos.

S	Periodo	Rect.	Concepto	Form	TC	Presentacion	Pago	Oper.	Importe
.	2017	07	Original.	5866	CM 3	14/08/2017 17:11	NO DJ	-	272.094,81

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
Ayuda ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- Det. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 5/13

Name: malena.casas - Date: 7/12/2018 Time: 09:53:01





151 00-60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 09:53:06
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 07 Rect.:

Nro.Comprobante: 2152401620 Nro.Transaccion: 562090267 5866
Fecha Presentacion: 14/08/2017 Hora: 17:11 Contrib.: CONV. MULTILATERAL
Tipo Operacion: 1 DJ Saldo: 272.094,81 A FAVOR DEL CONTR

Total Impuesto Liquidado		
(-)Saldo AF/Periodo Anterior 30/06/2017		225.454,67
(-)Retenciones del periodo		
(-)Retenciones Bancarias	+	44.960,14
(-)Percepciones del periodo / Aduana	+	1.680,00
(-)Pagos no Bancarios		
(-)Otros Creditos		
(+)Otros Debitos		
(+)Importe Intereses		
(-)Creditos de este Anticipo		
Importe a Pagar		0,00

NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.
Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 1/1

Folio Nº 89

51 00 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 09:53:06
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 07 Rect.:

Nro.Comp		5866
Fecha Pr		ATERAL
Tipo	Importes Gravados	DEL CONTR
Total I		
(-)Saldo	Importe Gravado : 0,0	
(-)Retenc	Importe No Gravado : 0,0	
(-)Retenc	Importe Exento / Gravado Tasa 0%: 0,0	
(-)Percep	Importe Exento Cooperativa : 0,0	
(-)Pagos	PF12=Salir	
(-)Otros		
(+)Otros		
(+)Import		

(-)Creditos de este Anticipo

Importe a Pagar 0,00

NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 7/12





I 51 00 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 09:53:31
RT342911 ** Osiris ** OSIM6331
CASAS MALENA * CONSULTAS DE DECLARACIONES JURADAS

C.U.I.T.: 33 - 70890626 - 9 Año: 2017 Cuota: 08 Tipo DDJJ: . - Original/Rect.
. - Int.No.Ctes.
. - Multas.
. - Recargos.

S	Periodo	Rect.	Concepto	Form	TC	Presentacion	Pago	Oper.		Importe
.	2017 08	1	Original.	5866	CM 3	18/10/2017 17:37	NO DJ		-	318.348,68
.	2017 08		Original.	5866	CM 3	21/09/2017 17:29	NO DJ			0,00

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
Ayuda ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- Det. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 5/13

ARBA Folio Nº 99 Departamento Actuaciones Multilaterales

151 00-60995 2018

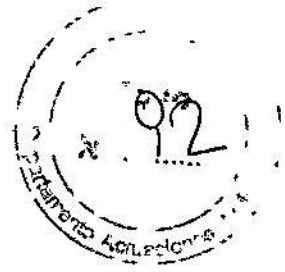
07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 09:53:58
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 08 Rect.: 1

Nro.Comprobante: 2187297786 Nro.Transaccion: 572270406 5866
Fecha Presentacion: 18/10/2017 Hora: 17:37 Contrib.: CONV. MULTILATERAL
Tipo Operacion: 1 DJ Saldo: 318.348,68 A FAVOR DEL CONTR

Total Impuesto Liquidado		
(-)Saldo AF/Periodo Anterior 31/07/2017		272.094,81
(-)Retenciones del periodo		
(-)Retenciones Bancarias	+	46.253,87
(-)Percepciones del periodo / Aduana		
(-)Pagos no Bancarios		
(-)Otros Creditos		
(+)Otros Debitos		
(+)Importe Intereses		
(-)Creditos de este Anticipo		
Importe a Pagar		0,00

Existen mas DDJJ para este Contribuyente.
Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 1/1





51 00 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 09:53:58
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 08 Rect.: 1

Nro.Comp		5866
Fecha Pr		ATERAL
Tipo	Importes Gravados	DEL CONTR
Total I		
(-)Saldo	Importe Gravado : 0,0	
(-)Retenc	Importe No Gravado : 0,0	
(-)Retenc	Importe Exento / Gravado Tasa 0%: 0,0	
(-)Percep	Importe Exento Cooperativa : 0,0	
(-)Pagos	PF12=Salir	
(-)Otros		
(+)Otros		
(+)Import		

(-)Creditos de este Anticipo

Importe a Pagar 0,00

Existen mas DDJJ para este Contribuyente.

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 7/12

Folio Nº 93
Departamento Actuaciones Jurídicas

151 00 - 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 09:54:57
RT342911 ** Osiris ** OSIM6331
CASAS MALENA * CONSULTAS DE DECLARACIONES JURADAS

C.U.I.T.: 33 - 70890626 - 9 Año: 2017 Cuota: 09 Tipo DDJJ: . - Original/Rect.
. - Int.No.Ctes.
. - Multas.
. - Recargos.

S	Periodo	Rect.	Concepto	Form	TC	Presentacion	Pago	Oper.	Importe
.	2017	09	Original.	5866	CM 3	18/10/2017 17:39	NO DJ	-	365.751,54

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
Ayuda ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- Det. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 5/13

Name: malena.casas - Date: 7/12/2018 Time: 09:54:58

Folio Nº 94 Departamento Actuaciones

51 00 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 09:55:04
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 09 Rect.:

Nro.Comprobante: 2197301317 Nro.Transaccion: 572271617 5866
Fecha Presentacion: 18/10/2017 Hora: 17:39 Contrib.: CONV. MULTILATERAL
Tipo Operacion: 1 DJ Saldo: 365.751,54 A FAVOR DEL CONTR

Total Impuesto Liquidado		
(-)Saldo AF/Periodo Anterior	31/08/2017	318.348,68
(-)Retenciones del periodo		
(-)Retenciones Bancarias	+	47.402,86
(-)Percepciones del periodo / Aduana		
(-)Pagos no Bancarios		
(-)Otros Creditos		
(+)Otros Debitos		
(+)Importe Intereses		
(-)Creditos de este Anticipo		
Importe a Pagar		0,00

NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.
Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 1/1

Folio Nº 95

Departamento Actuar

51 00 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 09:55:04
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020760-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 09 Rect.:

```
Nro.Comp +-------------------------------------------------+   5866
Fecha Pr |                                                 | ATERAL
    Tipo |            Importes Gravados                   | DEL CONTR
 Total I |                                                 |
(-)Saldo  | Importe Gravado              :          0,0 |
(-)Retenc | Importe No Gravado           :          0,0 |
(-)Retenc | Importe Exento / Gravado Tasa 0%:       0,0 |
(-)Percep | Importe Exento Cooperativa   :          0,0 |
(-)Pagos  |                                PF12=Salir |
(-)Otros  |                                           |
(+)Otros  |                                           |
(+)Import +-------------------------------------------+
(-)Creditos de este Anticipo
                                Importe a Pagar              0,00
  NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.
Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
     AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR
```

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 7/12

Fs. 96

151 00 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 10:03:36
RT342911 ** Osiris ** OSIM6331
CASAS MALENA * CONSULTAS DE DECLARACIONES JURADAS

C.U.I.T.: 33 - 70890626 - 9 Año: 2017 Cuota: 10 Tipo DDJJ: . - Original/Rect.
. - Int.No.Ctes.
. - Multas.
. - Recargos.

S	Periodo	Rect.	Concepto	Form	TC	Presentacion	Pago	Oper.	Importe
.	2017	10	Original.	5866	CM 3	14/11/2017 16:57	NO DJ	-	419.042,91

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
Ayuda ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- Det. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 5/13





1 51 00 - 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 10:03:45
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 10 Rect.:

Nro.Comprobante: 2201555715 Nro.Transaccion: 576259718 5866
Fecha Presentacion: 14/11/2017 Hora: 16:57 Contrib.: CONV. MULTILATERAL
Tipo Operacion: 1 DJ Saldo: 419.042,91 A FAVOR DEL CONTR

Total Impuesto Liquidado		
(-)Saldo AF/Periodo Anterior 30/09/2017		365.751,54
(-)Retenciones del periodo		
(-)Retenciones Bancarias	+	50.125,06
(-)Percepciones del periodo / Aduana	+	3.166,31
(-)Pagos no Bancarios		
(-)Otros Creditos		
(+)Otros Debitos		
(+)Importe Intereses		
(-)Creditos de este Anticipo		
Importe a Pagar		0,00

NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.
Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-© 1 Ses$-1 10.16.11.152 CYQ0001T 1/1



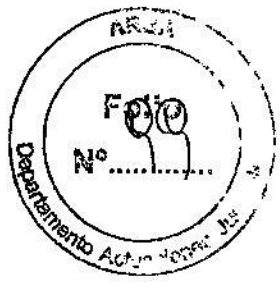


151 00-60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 10:03:45
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 10 Rect.:

```
Nro.Comp +-------------------------------------------------+     5866
Fecha Pr |                                                 | ATERAL
    Tipo |            Importes Gravados                    | DEL CONTR
 Total I |                                                 |
(-)Saldo  | Importe Gravado              :          0,0     |
(-)Retenc | Importe No Gravado           :          0,0     |
(-)Retenc | Importe Exento / Gravado Tasa 0%:       0,0     |
(-)Percep | Importe Exento Cooperativa   :          0,0     |
(-)Pagos  |                                PF12=Salir       |
(-)Otros  |                                                 |
(+)Otros  |                                                 |
(+)Import +-------------------------------------------------+
(-)Creditos de este Anticipo
                                  Importe a Pagar                0,00
  NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.
Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
     AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR
```

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 7/12





151 00 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 10:04:01
RT342911 ** Osiris ** OSIM6331
CASAS MALENA * CONSULTAS DE DECLARACIONES JURADAS

C.U.I.T.: 33 - 70890628 - 9 Año: 2017 Cuota: 11 Tipo DDJJ: . - Original/Rect.
. - Int.No.Ctes.
. - Multas.
. - Recargos.

S	Periodo	Rect.	Concepto	Form	TC	Presentacion	Pago	Oper.	Importe
.	2017	11	Original.	5866	CM 3	15/01/2018 17:18	NO DJ	-	467.748,79

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
Ayuda ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- Det. SALIR

4-© 1 Sesé-1 10.16.11.152 CYQ0001T 5/13





151 00 .60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 10:04:08
RT342911 CASAS [redacted] ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 11 Rect.:

Nro.Comprobante: 2233798702 Nro.Transaccion: 585244393 5866
Fecha Presentacion: 15/01/2018 Hora: 17:18 Contrib.: CONV. MULTILATERAL
Tipo Operacion: 1 DJ Saldo: 467.748,79 A FAVOR DEL CONTR

Total Impuesto Liquidado		
(-)Saldo AF/Periodo Anterior	31/10/2017	419.042,91
(-)Retenciones del periodo		
(-)Retenciones Bancarias	+	48.705,88
(-)Percepciones del periodo / Aduana		
(-)Pagos no Bancarios		
(-)Otros Creditos		
(+)Otros Debitos		
(+)Importe Intereses		
(-)Creditos de este Anticipo		

Importe a Pagar 0,00

NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 1/1

ARBA
Folio
Nº 101
Departamento Actuación

151 00-60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 10:04:59
RT342911 ** Osiris ** OSIM6331
CASAS MALENA * CONSULTAS DE DECLARACIONES JURADAS

C.U.I.T.: 33 - 70890626 - 9 Año: 2017 Cuota: 11 Tipo DDJJ: . - Original/Rect.
. - Int.No.Ctes.
. - Multas.
. - Recargos.

S	Periodo	Rect.	Concepto	Form	TC	Presentacion	Pago	Oper.	Importe
x	2017	11	Original.	5866	CM 3	15/01/2018 17:18	NO DJ	-	467.748,79

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
Ayuda ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- Det. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 5/13





151 00 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 10:05:12
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 11 Rect.:

Nro.Comprobante: 2233798702 Nro.Transaccion: 585244393 5866
Fecha Presentacion: 15/01/2018 Hora: 17:18 Contrib.: CONV. MULTILATERAL
Tipo Operacion: 1 DJ Saldo: 467.748,79 A FAVOR DEL CONTR

Total Impuesto Liquidado		
(-)Saldo AF/Periodo Anterior	31/10/2017	419.042,91
(-)Retenciones del periodo		
(-)Retenciones Bancarias	+	48.705,88
(-)Percepciones del periodo / Aduana		
(-)Pagos no Bancarios		
(-)Otros Creditos		
(+)Otros Debitos		
(+)Importe Intereses		
(-)Creditos de este Anticipo		
Importe a Pagar		0,00

NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.
Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 1/1

AR24
Folio
Nº 103
Departamento Acuerdos

151 00-60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 10:05:12
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 11 Rect.:

Nro.Comprobante: 2233798702 Nro.Transaccion: 585244393 5866
Fecha Presentacion: 15/01/2018 Hora: 17:18 Contrib.: CONV. MULTILATERAL
Tipo Operacion: 1 DJ Saldo: 467.748,79 A FAVOR DEL CONTR

Total Impuesto Liquidado		
(-)Saldo AF/Periodo Anterior	31/10/2017	419.042,91
(-)Retenciones del periodo		
(-)Retenciones Bancarias	+	48.705,88
(-)Percepciones del periodo / Aduana		
(-)Pagos no Bancarios		
(-)Otros Creditos		
(+)Otros Debitos		
(+)Importe Intereses		
(-)Creditos de este Anticipo		
Importe a Pagar		0,00

NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.
Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-© 1 Seas-1 10.16.11.152 CYQ0001T 1/1

Folio Nº 104

Departamento Archivo Judiciales

151 00 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 10:05:12
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 11 Rect.:

Nro.Comp			5866
Fecha Pr			ATERAL
Tipo	Importes Gravados		DEL CONTR
Total I			
(-)Saldo	Importe Gravado :	0,0	
(-)Retenc	Importe No Gravado :	0,0	
(-)Retenc	Importe Exento / Gravado Tasa 0%:	0,0	
(-)Percep	Importe Exento Cooperativa :	0,0	
(-)Pagos		PF12=Salir	
(-)Otros			
(+)Otros			
(+)Import			

(-)Creditos de este Anticipo

Importe a Pagar 0,00

NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 7/12

AREA Departamento Actuac... Folio Nº 105

151 00 - 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 10:05:26
RT342911 ** Osiris ** OSIM6331
CASAS MALENA * CONSULTAS DE DECLARACIONES JURADAS

C.U.I.T.: 33 - 70890626 - 9 Año: 2017 Cuota: 12 Tipo DDJJ: . - Original/Rect.
. - Int.No.Ctes.
. - Multas.
. - Recargos.

S	Periodo	Rect.	Concepto	Form	TC	Presentacion	Pago	Oper.	Importe
.	2017	12	Original.	5866	CM 3	15/01/2018 17:22	NO DJ	-	523.903,85

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
Ayuda ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- Det. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 5/13

Name: malena.casas - Date: 7/12/2018 Time: 10:05:26

ARBA
Folio
Nº 106
Departamento Actuaciones

I 51 00 - 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 10:05:34
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 12 Rect.:

Nro.Comprobante: 2233802755 Nro.Transaccion: 585245847 5866
Fecha Presentacion: 15/01/2018 Hora: 17:22 Contrib.: CONV. MULTILATERAL
Tipo Operacion: 1 DJ Saldo: 523.903,85 A FAVOR DEL CONTR

Total Impuesto Liquidado		
(-)Saldo AF/Periodo Anterior 30/11/2017		467.748,79
(-)Retenciones del periodo	+	398,38
(-)Retenciones Bancarias	+	55.756,68
(-)Percepciones del periodo / Aduana		
(-)Pagos no Bancarios		
(-)Otros Creditos		
(+)Otros Debitos		
(+)Importe Intereses		
(-)Creditos de este Anticipo		
Importe a Pagar		0,00

NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 1/1

Folio N° 107

Departamento Actuarial Judiciales

151 00-60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 10:05:34
RT342911 CASAS MALENA ** Osiris - Consulta de DDJJ ** OSIM6311
C.U.I.T.: 33-70890626-9
Inscripcion: 901-020750-6 CUJ: 0,0000 Total Pais: 0,00
Concepto: 019 ORIGINAL Periodo: 2017 Cuota: 12 Rect.:

Nro.Comp			5866
Fecha Pr			ATERAL
Tipo	Importes Gravados		DEL CONTR
Total I			
(-)Saldo	Importe Gravado :	0,0	
(-)Retenc	Importe No Gravado :	0,0	
(-)Retenc	Importe Exento / Gravado Tasa 0%:	0,0	
(-)Percep	Importe Exento Cooperativa :	0,0	
(-)Pagos		PF12=Salir	
(-)Otros			
(+)Otros			
(+)Import			

(-)Creditos de este Anticipo

Importe a Pagar 0,00

NO Existen mas DDJJ para este Contibuyente.

Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA Audi. ----- ----- Activ Deduc ----- ----- Domi. Agen. Grav. SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 7/12





51 00 60995 2018

07/12/2018 *** IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS *** 10:07:08
RT342911 CASAS MALENA ** Consulta de Datos ** IIBM4003
Clave de Acceso : 33-70890626-9 SIRCREB COEF. 1,0000
Estado --> ACTIVO - PW

Contribuyente : MICROGAUSS SA
Numero de Cuit : 33-70890626-9 Reemp.Ofic
Ultima Presentacion : Cuenta Corriente : 2009/01
Naturaleza Juridica : 230 Nro. Inscripcion : 901-020750-6
Inicio de Actividad : 01/09/2004 Nro. Agropecuario :
Regimen de Pago : MENSUAL Distrito-Gerencia Fiscal : 000 000
Administracion : CENTRALIZADO Distrito-Gerencia Activ. : 027 027
I.V.A:

Cantidad de Locales ---> Municipio Sede : Otro Municipio :
Actividad Principal ---> Codigo DPR : 101011 Codigo DGI : 101011
Secundarias --> Codigo DPR : 101012 109000 465350
* HAY MOVIMIENTOS HISTORICOS
Jurisdicciones : 901 902 905
en Ejercicio
HAY MAS ACTIVIDADES SECUNDARIAS
Enter-PF1---PF2---PF3---PF4---PF5---PF6---PF7---PF8---PF9---PF10--PF11--PF12---
AYUDA AUDI ACTI ----- PERS. DOMI ----- JURI ----- CESES ----- SALIR

4-© 1 Sess-1 10.16.11.152 CYQ0001T 1/1

ARBA
Fallo
Nº 109
AGENCIA DE RECAUDACIÓN
Buenos Aires Provincia
Actuaciones Judiciales

Corresponde al expediente Nº 5100-60995/18

FISCALÍA DE ESTADO:

Visto el requerimiento efectuado a fs. 30, con motivo del traslado de demanda realizado en el marco de los autos caratulados **"Microgauss S.A. c/ ARBA s/ Pretensión declarativa de certeza" (Expte. N° 19.591)**, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Dolores, se procede a informar lo siguiente.

I.- Aclaración preliminar.

Primeramente se advierte que el planteo efectuado en el juicio de marras resulta análogo al efectuado en las causas "Giorno SA c/ Provincia de Buenos Aires – Fisco de la Provincia s/ Pretensión declarativa de certeza-otros juicios" y "Luis Solimeno e Hijos SA c/ Provincia de Buenos Aires –Fisco de la Provincia s/ Pretensión declarativa de certeza-otros juicios", ambas en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, y actualmente en estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por haberse interpuesto por la parte demandada recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La decisión adoptada en dichos precedentes, en cuanto resulta adversa a la legalidad de la actual estructura del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, genera graves perjuicios a los intereses fiscales por su posible impacto en la recaudación, en la medida que eventualmente se generalicen casos como el planteado.

Por tal motivo, atento a la importancia de mantener la sustentabilidad jurídica del actual esquema impositivo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, preservando la consiguiente recaudación del mismo, se remiten argumentos a fin de revertir el criterio judicial sentado en esos precedentes, los que a continuación se exponen, sin perjuicio de la estrategia judicial que en esta instancia resulte más conveniente a criterio de esa Fiscalía de Estado.

Sin perjuicio de ello, se señala que en la causa "Frigorifico General Belgrano S.A. y otro/a c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretension declarativa de certeza" el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo

Contencioso Administrativo Nº 1 de La Plata, desestimó la acción incoada, receptando la postura de este Fisco Provincial.

Por su parte –con fecha 03/07/2018- la Excma. Cámara de Apelación de la Plata dictó sentencia mediante la cual rechazó la apelación deducida por la actora y confirmó la sentencia de primera instancia impugnada. La referida sentencia fue notificada a la actora el día 10 de julio de 2018 y no fue recurrida, motivo por el cual se encuentra firme.

II.- Objeto de la acción.

La firma **Microgauss S.A.** interpone la presente acción declarativa de certeza a los fines de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5 del la Ley N° 13.850 y siguientes posteriores, ratificándose y/o reconociéndose la exención en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la actividad "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIBB N° 151110) que fuera otorgada por el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y las Leyes N° 11.490 y 11.518.

Refiere la actora que la Provincia de Buenos Aires ha quebrantado el orden jerárquico constitucional al apartarse de los compromisos asumidos en el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que la Nación y las Provincias firmaron el 12/08/1993 y que fueron reafirmados con la sanción de las leyes N° 11.490 y 11.518.

III.- Análisis de la cuestión planteada.

Cabe señalar en esta instancia que la firma **Microgauss S.A. (CUIT Nº 33-70890626-9)** se encuentra inscripta como contribuyente activo frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el N° de Convenio Multilateral 901-020750-6, con fecha de inicio de actividad 01/09/2004.

Por su parte, por el ejercicio de la actividad principal declarada por el contribuyente con el código NAIIB-99 Nº 151110 "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne", tuvo fecha de alta al 04/06/2010 y fecha de cese al 31/12/2017.

Es dable aclarar que, de las constancias de la base de datos –que en copia se acompañan- surge que desde el 19/12/2017 se encuentra inscripto en la actividad principal identificada con el NAIIB-18 Nº 101011 "Matanza de ganado bovino" –

Corresponde al expediente Nº 5100-60995/18

equivalente al código NAIIB-99 Nº 151110 "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne-, y en el ejercicio de otras actividades secundarias.

Conforme surge de la información brindada por el Departamento Recaudación Impuesto sobre los Ingresos Brutos –mediante memorando N° 146/18, que en copia se acompaña-, **no existe registro de que la firma haya solicitado una exención por aplicación de la Ley N° 11.490 y 11.518.**

Cabe aclarar que, a partir del año 2008 conforme lo establecido por la Ley N° 13.850 -en su artículo 53- y hasta que operara la suspensión legal de las mismas, **las exenciones quedaron reconocidas de pleno derecho, sin necesidad de petición por parte interesada, siempre que se encuentre cumplido el requisito establecido en el inciso b) del Artículo 39 de la Ley Nº 11490 y modificatorias o en el inciso b) del Artículo 2º de la Ley Nº 11518 y modificatorias. Ello, sin perjuicio de la facultad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de las condiciones que debieron reunirse para la procedencia del beneficio de exención.**

Cabe destacar que de las constancias obrantes en la base de datos de esta Autoridad Tributaria – que en copia se acompañan- surge que la firma presenta sus declaraciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin declarar ingresos exentos.

Ahora bien, en cuanto al marco normativo en que se funda la exención de referencia, cabe recordar que la Provincia de Buenos Aires suscribió –junto con el resto de provincias y el Gobierno Nacional-, en el año 1993, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, comprometiéndose a llevar a cabo distintas acciones necesarias con la finalidad de alcanzar la evolución económica del país y sus regiones.

El Pacto Federal es una norma de carácter programático, cuyas cláusulas fueron establecidas por las distintas partes involucradas (jurisdicciones).

La Provincia adhirió formalmente al citado Pacto mediante la Ley N° 11.463 y, posteriormente, con el objetivo de concretar el compromiso asumido dictó una serie de medidas.

Así, en cumplimiento de la Cláusula Primera, inciso 1), que previó la derogación inmediata del Impuesto de Sellos respecto de toda operatoria financiera y

de seguros institucionalizada destinada a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción, se dictó el Decreto Nº 3884/93 (ratificado por Leyes Nº 11.490 y 11.726).

Puntualmente con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, se sancionaron las Leyes Nº 11.490, 11.518 y complementarias, en las cuales -de acuerdo a un cronograma establecido- se fueron eximiendo gradualmente y a partir del 1º de enero de 1994, a ciertas actividades productivas e industriales del pago del referido gravamen.

En ese orden, la actividad de "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" se eximió a partir del 1º de enero de 1994.

Merece resaltarse que la necesidad del dictado de dichas normas obedece a que **la formalización de la adhesión no implica para el Estado provincial la renuncia a su potestad tributaria originaria y no delegada a la Nación.**

Ahora bien, cabe destacar que durante casi quince años, los contribuyentes que desarrollaron las actividades mencionadas, entre otras productivas e industriales, estuvieron exentos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, situación que, de acogerse la pretensión de la actora, debiera mantenerse hasta el presente, no obstante la prórroga de los plazos para el cumplimiento del Pacto Federal dispuesta por el Gobierno Nacional con adhesión de la Provincia de Buenos Aires.

Tal temperamento se revela a todas luces incoherente, por cuanto so pretexto de favorecer con esa interpretación el cabal cumplimiento del Pacto Federal, se incurre lisa y llanamente en su desnaturalización, ya que el objetivo primigenio del mismo fue promover la actividad y su crecimiento, y **no generar una especie de inmunidad fiscal para ciertas actividades, aleatoriamente alcanzadas por la exención en función de quedar incluidas en las fechas del cronograma establecido, en desmedro de otras pendientes de desgravación, lo que además, genera una situación de desigualdad.**

Téngase en cuenta que la circunstancia por la cual algunas actividades fueron exentas y otras permanecieron pendientes de exención, fue producto de la aplicación gradual de los beneficios, por etapas, ya que **con relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos la desgravación no se convino de efectividad inmediata**, como expresamente se acordó respecto de otras medidas, por ejemplo, la antes citada derogación del Impuesto de Sellos en operaciones financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a determinados sectores.

Cabe señalar que **esa especie de inmunidad fiscal producto del mantenimiento de exenciones sin que se implementen el resto de las medidas tendientes a equilibrar la merma de recursos que las otorgadas conllevan, provoca que otras actividades deban ver mantenida e incluso incrementada la carga tributaria para preservar los niveles de recaudación.**

Es dable indicar que, desde su suscripción en el año 1993, **los plazos para el cumplimiento del referido Pacto fueron sucesivamente prorrogados por el Gobierno Nacional y las provincias mediante el dictado de las pertinentes normas.** Es en dicho marco, que **la Nación dispuso la postergación del plazo hasta el 31/12/2017, habiendo la Provincia de Buenos Aires adherido a dicha prórroga mediante la Ley Nº 14.808 (artículo 102).**

Sentado lo expuesto, cabe recordar, que toda exención implica la decisión política de excluir de los efectos del tributo a un sujeto o a una situación que, objetivamente, hubiesen quedado encuadrados dentro del presupuesto fáctico-jurídico del hecho imponible de no ser por esta decisión normada. En consecuencia, se trata de una noción que complementa necesariamente al hecho imponible cuando se trata de apreciar su aplicación a un sujeto o a una circunstancia determinada (Bulit Goñi, Enrique "Impuestos sobre los ingresos brutos" ed. Depalma, pag. 140 y ss.).

Por ello, **la interpretación del sistema de exenciones impositivas** (así como su alcance), en tanto importa una limitación a los principios de generalidad e igualdad en la tributación, **debe ser estricta y debe resultar de la letra de la ley o de la indudable intención del legislador** (Ac. y Sent. 1989-I pag. 106; DJBA 129 pag. 434)

Se suele decir que tratándose de una liberalidad que otorga el legislador restringiendo la generalidad que al tributo le impone el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional, las exenciones deben ser interpretadas restrictivamente, es decir, apretando el concepto al máximo, de manera de reducir lo más posible la limitación de la pretensión tributaria fiscal que ella impone (Bulit Goñi, ob. cit. pag. 141).

En un precedente en el que también se analizaban las Leyes Nº 11.490 y Nº 11.518 a la luz del Pacto Fiscal, la Suprema Corte local también concluyó en el

carácter estricto con que deben interpretarse las exenciones (causa I-2059, sent. del 11/5/99).

Se insiste que **la adhesión al referido Pacto Federal no implica para el Estado provincial la renuncia a su potestad tributaria originaria y no delegada a la Nación.** Asimismo, debe ponerse de resalto que el Pacto no genera a favor de los contribuyentes derechos subjetivos para exigir su estricto cumplimiento, toda vez que los particulares son terceros y en consecuencia carecen de acción para demandar el cumplimiento de un convenio del cual no han sido parte, o la nulidad de contribuciones por presentar pugna con la letra o la filosofía del acuerdo. Más aún, cuando se trata, como en este caso, de medidas pactadas para su cumplimiento "no inmediato" sino gradual y por ende alcanzadas por las sucesivas prórragas.

Se reitera, que **la Nación dispuso la postergación del plazo para el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Pacto Fiscal, hasta el 31 de diciembre del año 2017, habiendo la Provincia de Buenos Aires formalmente adherido a dicha prórroga mediante la Ley N° 14.808 (artículo 102).**

El mencionado Pacto traduce genuinas declaraciones de estado, soberano uno (la Nación), autónomos los otros (las Provincias), en ejercicio irrestricto de sus propias potestades y competencias. Como ya se expusiera, la Provincia no se ha despojado de sus potestades tributarias, las cuales le han sido otorgadas directamente por la Constitución Nacional, y tampoco ha atribuido a los particulares el derecho subjetivo de no ser gravados, de donde "se deriva que los contribuyentes carecen de acción para demandar el cumplimiento de un pacto del cual no han sido parte...", conforme José O. Casás, "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", en Derecho Tributario Tomo X Pág. 19.

La misma tesitura es la adoptada por la Comisión Federal de Impuestos, en la Resolución 123 del Comité Ejecutivo, confirmada por Resolución 50 del Plenario de Representantes del 29/11/1996, que expresa que "el Pacto Federal constituye un acuerdo entre fiscos, no desprendiéndose del mismo derechos directos de los particulares para reclamar su cumplimiento" (en el mismo sentido, Mensaje de la Ley N° 12.233).

En esta instancia, y en cuanto a lo señalado por la accionante en cuanto a que este Fisco mantiene vigente el vínculo y se encuentra alcanzada por la obligaciones previstas en el Pacto en tanto no ha denunciado el mismo, cabe destacar que **la Provincia de Buenos Aires no denunció el Pacto porque no fue la voluntad**

política hacerlo; por el contrario, la Provincia de Buenos Aires adhirió a sus prórrogas para mantener otras relaciones de coordinación que el mismo implica, no incurriendo en incumplimiento alguno cuando, justamente, mantuvo las medidas de aplicación inmediata adoptadas (exención de sellos, por ejemplo) y sólo pospuso o suspendió aquéllas cuyo cumplimiento no era inmediato sino gradual, es decir, las sujetas a un plazo, que fue justamente el prorrogado.

En el marco del Pacto Federal no se acordó sólo un cúmulo de exenciones tributarias, el mismo comprende también la obligación de que en un plazo no mayor de tres años desde su suscripción, se modifique el Impuesto sobre los Ingresos Brutos sustituyéndolo por un impuesto general al consumo que tienda a garantizar la neutralidad tributaria y la competitividad de la economía y otros aspectos relevantes de coordinación de relaciones entre las jurisdicciones.

Esa reforma impositiva producto de las sucesivas prórrogas, no se concretó aún.

En razón de ello, habiéndose prorrogado el plazo para efectivizar los compromisos asumidos con vigencia no inmediata, es decir, sujetos a una aplicación gradual, no es lógico interpretar que se deba inexorable e inalterablemente mantener las medidas ya implementadas, sin que se avance, en función de las sucesivas prórrogas, sobre los otros aspectos vinculados y necesarios para la sustentabilidad y vigencia de las mismas.

¿Puede exigirse a esta jurisdicción provincial que mantenga incólume en forma indefinida beneficios impositivos que fueron establecidos teniendo en cuenta de alguna manera una readecuación en la renta fiscal que aún, a la fecha, no se ha implementado, y cuando ellos tenian por objetivo alcanzar la evolución económica del país y sus regiones?. Y ello, máxime cuando el contexto coyuntural en el año 1993 resultó muy diferente al presentado en el año 2008 (en que se dictó la Ley Nº 13.850) y en la actualidad.

En tal orden de ideas se advierte que, considerar que este Fisco Provincial se encuentra obligado a mantener la vigencia de la exenciones tributarias dispuestas por las Leyes N° 11.490 y 11.518 por cuanto no ha denunciado el Pacto Federal e incluso entender que el artículo 5º de la Ley N° 13.850 por tal circunstancia

resulta inconstitucional, resulta una conclusión formal y dogmática que **no considera las implicancias que conllevaría eventualmente denunciar el referido Pacto**.

En este sentido, cabe hacer notar que la inconstitucionalidad pretendida puede proyectar sus efectos en el tratamiento tributario del resto de actividades industriales y primarias que se encuentran gravadas en el marco de la Ley Nº 13.850 y sucesivas de años posteriores hasta el presente, pudiendo dar lugar, incluso, a la interposición de demandas de repetición con las obvias repercusiones en la disminución de la recaudación que da sustento y equilibrio a las políticas públicas en materia de salud, educación y seguridad presupuestadas. Incrementar niveles de alícuotas de otras actividades no sería una solución al efecto mencionado y además traduciría un desigual y arbitrario tratamiento.

Al respecto, debe tenerse presente que la más alta doctrina ha entendido que "*...al juez constitucional no puede serle indiferente qué es lo que resuelve, so pretexto de que cumple su tarea si se limita a aplicar automática y asépticamente a la regla constitucional, como si fuese un teorema algebráico o un silogísmo puramente lógico. Su papel de Poder del Estado y de operador de una Constitución- instrumento de gobierno le obliga a meritar y ponderar cuidadosamente las secuelas de sus pronunciamientos, máxime si ellos tienen efectos vinculantes o erga omnes*" ("*La interpretación judicial de la Constitución*". Néstor Pedro Sagüés. Ed. Depalma. Página 40).

En tal sentido, merece considerarse la interpretación previsora que hizo la Corte Suprema de Justicia de Minnesota en el caso "Naftalin vs. King" en cuanto no declaró la inconstitucionalidad de un tributo -pese a entender que colisionaba con la constitución estadual-, teniendo en cuenta los posibles efectos que una sentencia adversa pudiera generar en el marco político y macroeconómico presentado.

Asimismo, cabe señalar que la Corte Suprema de Jusiticia de la Nación Argentina en la causa "Sagüir y Dib" entendió que: "*... no se trata en el caso de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios axiológicos enunciados precedentemente, arribe a conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso o a consecuencias concretas notoriamente*

Corresponde al expediente Nº 5100-60995/18

disvaliosas. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia..." (Saguir y Dib, Claudia Graciela Fallos:302:1284; del 06/11/1980 -).

En igual sentido, la Corte Suprema entendió que: *"...resulta claro que, decisiones con las repercusiones de la presente, no pueden dictarse desatendiendo las graves consecuencias que, de modo inmediato, derivarán de ella. Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia, establezca pautas claras y concretas acerca de la manera en que los efectos de su pronunciamiento operarán en el tiempo..".* (Rosza, Carlos Alberto y otro s/ Recurso de Casación. R. 1309 XLII. Del 23/05/2007).

No hay duda de que mediante el Pacto para el Empleo, la Producción y el Crecimiento se fijaron objetivos de política económica nacional que, compartidos por las jurisdicciones adherentes, llevaron a asumir, por parte del Gobierno Federal y aquellas, determinados compromisos que tuvieron por objeto *"establecer mediante la participación concurrente del Estado Nacional y las provincias un programa, destinado como en el caso, a adoptar una política uniforme que armonice y posibilite "la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales".*

Dichos compromisos implicaban indudablemente para los fiscos firmantes una afectación en el nivel de sus ingresos impositivos **que se debían compensar** - en la inteligencia de la totalidad de las cláusulas del Pacto – de diverso modo.

Por otra parte, y como resulta innegable, la estructura de dichos acuerdos y compromisos recíprocos que resultarían en beneficio de los contribuyentes, como consecuencia de los objetivos de política económica aceptados como presupuestos del Pacto, tenían como marco **un determinado contexto económico y social coyuntural que no pueden proyectarse para la interpretación actual del mismo.**

Entonces, **tampoco merece duda alguna que las sucesivas prórrogas a que fuera sometido el Pacto bajo análisis tuvieron -en todos los casos- como causa determinante la modificación de las circunstancias económico-financieras que permitían el cumplimiento de aquellas cláusulas sin que ello tuviera en las finanzas federales y provinciales un impacto que excediere lo que pudo tenerse razonablemente en miras al suscribir el acuerdo.**

De allí entonces que, aplicando el principio de la interpretación literal como primera regla de la hermenéutica jurídica, resulta indubitable que los compromisos asumidos por las Provincias sujetos a cumplimiento antes del 31 de diciembre de 1995 han sido prorrogados hasta el 31 de diciembre de 2017 o hasta que entre en vigencia el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, que reemplace al instituido por la Ley N° 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, lo que ocurra primero, **y no resultan exigibles**.

En efecto, **si las prorrogas resultan como consecuencia de circunstancias que hacen al marco económico y financiero en el que se desenvuelve la relación fiscal federal, los esfuerzos -también coyunturales- que hubieren efectuado las Provincias en beneficio de sus contribuyentes no pueden tener su causa en el Pacto sino en la autonomía que se han reservado en materia de ejercicio del poder de imposición.**

Esta no se encontraría limitada –tanto para eximir como para gravar un hecho imponible determinado– como consecuencia de un Pacto que, a más de no tener al contribuyente como parte, se encuentra prorrogado justamente en cuanto a los compromisos que afectan el ejercicio pleno de dicho poder.

Concluir en que una obligación sujeta a un plazo que ha sido modificado y tenido ejecución voluntaria devino intangible, resulta no sólo excesivo sino una típica interpretación amplia y no restrictiva como lo ha señalado la Corte en materia de leyes convenio y tanto más en materia de Pactos Fiscales que, según su propia jurisprudencia resultan de una jerarquía inferior a las mismas.

De admitirse tal criterio, la interpretación además supondría que las Provincias habrían renunciado en el Pacto al ejercicio pleno de su poder de imposición en las materias constitucionalmente reservadas.

Conforme al criterio de **interpretación restrictiva** antes precisado siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema, las obligaciones asumidas por las Provincias y el Gobierno Federal en el marco del Pacto, **incluso las que hubieren**

tenido principio de ejecución, deben tenerse como suspendidas por voluntad de los contratantes en tanto las circunstancias que llevaron a asumirlas se han modificado.

Interpretar esto de otro modo supondría no solamente, como señalamos precedentemente, la renuncia al ejercicio de poderes de imposición de manera definitiva lo cual no resulta constitucionalmente admisible sino por vía de una reforma de la norma constitucional respectiva, sino –más concretamente– transformar el beneficio que del Pacto se derivase para los contribuyentes en derechos adquiridos irrevocablemente, lo cual repugna a la más elemental interpretación del poder de imposición como un aspecto del poder de "imperium" del Estado reconocido –en los límites constitucionales que se determinen– en razón de la necesidad de contar el mismo con los recursos indispensables para atender las necesidades públicas.

Incluso, **aún cuando el beneficio para los contribuyentes hubiese ocurrido expresando la norma provincial pertinente que tal circunstancia tenía lugar en razón de los compromisos asumidos en el Pacto, no deja de ser una decisión unilateral que no encuentra su causa en primer lugar en un Pacto sino en el poder de imposición provincial que tiene en todo caso al acuerdo como antecedente circunstancial.**

Se destaca que **ni la Constitución Nacional ni ninguna Constitución Provincial o la ley convenio de coparticipación federal establecen la garantía de intangibilidad del régimen de un tributo local que asegure al contribuyente que, lo que ha sido creado conforme al principio de legalidad, no puede modificarse del mismo modo, ni lo que ha sido modificado no puede, también por la ley respectiva, ser restablecido o modificado nuevamente. El único límite constitucional a ello estaría dado, justamente, por el principio de legalidad y los demás que la doctrina y jurisprudencia han consagrado, entre los que no se encuentra, insistimos, el de intangibilidad del régimen legal del tributo local vigente en el marco de tales principios.**

Es de destacar, que la **Comisión Federal de Impuestos** se ha expedido mediante **Resolución General Interpretativa Nº 35/14**, por la cual entendió que se encuentra prorrogado el cumplimiento de los compromisos asumidos por los fiscos

locales a través del Pacto Federal, en relación con el ejercicio de su poder de imposición al adherir a las leyes convenio que regulan los regímenes general y especiales de coparticipación federal.

Asimismo, la citada Comisión consideró que los actos cumplidos en consecuencia del ejercicio del poder de imposición local, y que se refieran a los compromisos sujetos a plazo y por ende alcanzados por las sucesivas prórrogas, pueden ser modificados por parte de la Provincia de Buenos Aires —y toda otra jurisdicción que se encuentre en situación similar— mientras se encuentre vigente la prórroga de los mismos y quedando a salvo lo acordado —en la materia tributaria de que se trate— en las leyes convenio de coparticipación federal.

Por su parte, y en cuanto a la alegada violación a lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Nacional y la preeminencia jerárquica del Pacto Federal, merece tenerse presente el voto del Dr. Lozano en los autos "GCBA s/ Queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: HB FÜller SAIC c/ GCBA s/ Impugnación actos administrativos" (Expte. N° 9281/12), en trámite por ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto consideró que *"... la CN no acuerda al pacto una jerarquía superior a las normas locales. Ello es así, porque el artículo 31 de la CN no enumera a los acuerdos interjurisdiccionales, entre los que se encuentra el Pacto, como parte de "...la ley suprema de la Nación", ni la preeminencia que la parte actora, y los jueces de mérito, le atribuyen al Pacto puede ser extraída de otro artículo de la CN".*

En ese orden, y en lo que hace al alcance de los acuerdos interjurisdiccionales, señaló que tienen el mismo valor que cualquier convenio entre estados y que **su jerarquía dentro del ordenamiento jurídico de cada estado signatario viene dada por la legislación interna de cada estado**, no pudiendo constituir un modo de modificar la Constitución Nacional o las locales.

Además, entendió que los **pactos celebrados entre los estados no acuerdan derechos a sus pueblos, salvo que expresamente así lo establezcan**. En lo que hace al Pacto Federal indicó que el mismo no estipula ventajas a favor de terceros, ni acuerda a los contribuyentes derecho o garantía alguna, siendo sólo los estados signatarios quienes pueden solicitar, por ejemplo, la nulidad, la terminación o suspensión del mismo.

Ahora bien, en esta instancia es dable señalar que con la sanción de la **Ley Nº 13.850 (B.O. 29/07/2008)** se modificó en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el escenario imperante en materia de exenciones legisladas en virtud del referido Pacto Fiscal.

Ello así, dado que mediante el artículo 5 de dicha ley se decidió **suspender los artículos 39 de la Ley Nº 11.490, 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 11.518, modificatorias y complementarias**, no resultando aplicable tal suspensión a las actividades de producción primaria -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley Nº 12.879 y 34 de Ley Nº 13.003- y de producción de bienes, que se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y que el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones ($60.000.000).

Debe tenerse en cuenta que, con dicha sanción, la legislatura provincial no ha hecho más que ejercer facultades constitucionales que le son propias, respetando el principio de legalidad imperante en materia tributaria.

Es dable recordar que en nuestro régimen institucional federal las Provincias se han reservado el atributo originario del poder de aplicar contribuciones, esto es la potestad tributaria (conforme artículos 121, 75 incisos 2 y 3 de la Constitución Nacional).

De los fundamentos de la ley se advierte claramente la intención del legislador, en el sentido de dar como basamento de su dictado la necesidad de un mejor financiamiento de políticas públicas en materia de salud, seguridad y educación; simplificar y fortalecer la equidad del sistema impositivo y la distribución del ingreso; consolidar el compromiso del equilibrio fiscal; promover el desarrollo de actividades económicas en la provincia e incrementar los recursos coparticipados a los municipios.

Asimismo, se vio **la necesidad de vincular el crecimiento de la recaudación con el desenvolvimiento de los sectores más dinámicos de la economía provincial, proponiendo así la suspensión de exenciones del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos contempladas en las Leyes Nº 11.490, Nº**

11.518 y Nº 12.747 -que no habían sido comprometidas para su cumplimiento inmediato sino gradual- ello sin afectar la situación actual de las pequeñas y medianas empresas de producción primaria e industrial radicadas en esta Provincia.

Sin perjuicio de lo expuesto, el esquema de tributación planteado tiende a evitar incrementos en la presión tributaria de pequeñas y medianas empresas consideradas actores fundamentales del crecimiento económico y la generación de empleo, se propicia que un amplio universo de contribuyentes del sector primario e industrial, siempre que realicen su actividad en un establecimiento localizado en la provincia de Buenos Aires, y su nivel de ingresos anuales no supere los sesenta millones de pesos ($60.000.000), no deban abonar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Lo expuesto implica, tal como surge de los Fundamentos de la referida ley, que casi el 98% de los contribuyentes industriales con establecimiento en esta jurisdicción permanezcan exentos del pago del gravamen en lo que respecta a sus actividades industriales, es decir, que el aumento de la presión tributaria recae sobre aproximadamente el 2% de los contribuyentes de este segmento, el cual concentra el 66% de la base imponible del sector.

Se reitera, que fue en ese marco, y atento a que el plazo para el cumplimiento de los compromisos asumidos en el Pacto se hallaban prorrogados, que se suspendieron algunas exenciones previstas en las Leyes Nº 11.490 y 11.518.

Creer que un sujeto o actividad se encuentra exenta de un tributo en forma indefinida no resulta ser una premisa razonable. En este punto, merece recordarse que **la exención otorgada a la ahora accionante fue establecida en tanto no cambiaran las condiciones que motivaron y generaron su procedencia**, ello conforme lo establece el artículo 99 del Código Fiscal t.o. 2004 y concordantes anteriores (actual artículo 110 del t.o. 2011 y modificatorias).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Petroquímica Argentina PASA S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas" con fecha 17/05/1977 (fallo 297:500), ha considerado que **los derechos establecidos por una norma permanecen hasta que se produce el cambio de la ley.**

Debemos agregar que la sanción de la Ley Nº 13.850 respeta ampliamente el **principio de legalidad** imperante en materia tributaria (o reserva de

ley) en tanto fue la legislatura provincial en pleno uso de sus atribuciones soberanas, y en base a los contenidos sentados en los principios constitucionales, que estableció los preceptos que hoy se pretenden atacar con la acción intentada. La modificación y/o suspensión de las dispensas oportunamente previstas fueron dispuestas por el legislador provincial, en uso de la potestad tributaria que le corresponde a la Provincia, no advirtiéndose con ello lesión alguna a los derechos de la contribuyente.

Continuando con el análisis de las modificaciones introducidas por la Ley Nº 13.850 es dable indicar que, en el artículo 53, se dispuso que las exenciones previstas en las Leyes Nº 11.490, Nº 11.518 y sus modificatorias, Nº 12.747 y Nº 13.758, quedan reconocidas de pleno derecho, sin necesidad de petición de parte interesada, en tanto se cumplimenten los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 39 y 2 de las mismas, respectivamente, **y la exención resulte procedente conforme lo previsto en el artículo 5°.**

Asimismo, estableció que a partir de la entrada en vigencia de la ley, **quedaban sin efecto los actos administrativos de reconocimiento de las exenciones previstas en las Leyes Nº 11.490, Nº 11.518 y sus modificatorias y Nº 12.747**, sin perjuicio de lo cual, los que hubieren resultado beneficiados por el dictado de dichos actos, resultaban alcanzados por lo previsto en el párrafo anterior.

Cabe indicar, que de acuerdo a lo dispuesto en la norma, los contribuyentes que reúnan las condiciones para que proceda el beneficio, **deben hacer efectiva la exención en oportunidad de presentar sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o abonar la liquidación practicada por esta Autoridad de Aplicación, exponiendo claramente la base imponible exenta del tributo, por actividad; requisito que, como ya se adelantara, no se ha verificado respecto de la firma de autos.**

Ello, sin perjuicio claro está, de la facultad de esta Agencia de Recaudación de verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de las condiciones que debieron reunirse para la procedencia del beneficio.

Así, en caso de verificarse que el contribuyente no reúne las condiciones requeridas, se produce el decaimiento de pleno derecho de la misma, quedando

facultada esta Agencia para reclamar, por los períodos no prescriptos, el tributo adeudado con sus respectivos accesorios.

De todo lo expuesto, queda por demás claro que la Ley Nº 13.850 no violenta ningún principio constitucional, respetando ampliamente el principio de legalidad, resultando una cuestión que en lo sustancial versa sobre aspectos atinentes a derecho público provincial propio del sistema federal y de las autonomías provinciales (en igual sentido "Matadero y Frigorífico Merlo S.A. c/ Provincia de Buenos Aires", 27/05/2004, CSJN).

Cabe agregar, que la **Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires**, desestimó la medida cautelar solicitada por un frigorífico, en el marco de una acción de inconstitucionalidad de las Leyes N° 13.003 y N° 13.242, alegando que dichas normas provinciales que suspendían las exenciones previstas en el Pacto Fiscal eran inconstitucionales, por entender que **los preceptos aludidos no se muestran irrazonables o discriminatorios sino que sólo permiten vislumbrar un mayor costo empresario** (Conf. "Frigomonte S.A. y otra c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad" arts. 32 y 35 Ley Nº 13.003 y art. 4 y 5 Ley Nº 13.242).

Asimismo, se remarca que, conforme surge expresamente de los fundamentos de la citada Ley N° 13.850, el objetivo del tratamiento tributario allí implementado fue exclusivamente promocionar el desarrollo de dichas actividades en la Provincia, en el marco de las facultades amparadas por el artículo 125 de la Constitución Nacional.

La legislación local cuestionada, luego de establecer la suspensión de los beneficios acordados por las Leyes Nº 11.490 y 11.518, dispuso el tratamiento tributario adoptado para la actividad aquí tratada respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que consistió en el establecimiento de una **alícuota general del 3%,** y como medida de promoción local, una alícuota diferencial menor, fijada en el 1% cuando las mismas se desarrollen en establecimientos ubicados en la Provincia. Asimismo, **se contempló que no pagarían el impuesto quienes realicen sus actividades en un establecimiento localizado en la Provincia y su nivel de ingresos anuales no supere los sesenta millones de pesos ($ 60.000.000), con lo que se buscó el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas locales[1].**

[1] Esta Autoridad de Aplicación ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tratamiento impositivo señalado mediante Informes Nº 13/09, 38/09 y 39/11, los que se encuentran disponibles en el sitio web de este Organismo.

Por su parte, es de indicar que las sucesivas leyes impositivas mantuvieron el tratamiento tributario antes descripto.

Así, la **Ley Nº 13.930 –Ley Impositiva para el año 2009**- en su artículo 39 mantuvo la suspensión de los artículos 39 de la Ley Nº 11.490, 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley Nº 12.747, **estableciendo que dicha suspensión, no resultaría aplicable a las actividades de producción primaria** -excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley Nº 12.879 y 34 de Ley Nº 13.003- y de producción de bienes, **que se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos sesenta millones ($60.000.000).**

Idéntico tratamiento tributario se siguió en el **ejercicio fiscal 2010** (artículo 69 de la **Ley Nº 14.044**), en el **ejercicio fiscal 2011** (artículo 25 de la **Ley Nº 14.200**), en el **ejercicio fiscal 2012** (artículo 25 de la **Ley Nº 14.333**).

Para el ejercicio fiscal 2013, el artículo 25 inciso c) de la Ley Nº 14.394 dispuso establecer para la actividad en tratamiento una tasa del cuatro por ciento (4%), ello en tanto no tenga previsto otro tratamiento en la citada Ley o se encuentre comprendida en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Así en dicha **Ley Nº 14.394, mediante el artículo 29**, se continuó con la suspensión de los artículos 39 de la Ley Nº 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley Nº 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley Nº 12.747, **disponiendo que dicha suspensión, no resultará aplicable a las actividades de producción primaria** - excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003- y de producción de bienes, que **se desarrollen en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires** y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de

cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, **no supere la suma de pesos cuarenta millones ($40.000.000)**.

Para los **ejercicios fiscales 2014 y 2015** se mantuvo igual tratamiento impositivo (ver artículo 29 de la Ley Nº 14.553 y artículo 29 de la Ley Nº 14.653, respectivamente).

Ahora bien, **para el ejercicio fiscal 2016**, si bien se mantuvo, para la actividad de marras, la alícuota del cuatro por ciento (4%), **el Articulo 29 de la Ley 14.808** estableció: *"Suspéndense los artículos 39 de la Ley Nº 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley Nº 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley Nº 12.747. La suspensión dispuesta en el párrafo anterior,* ***no resultará aplicable a las actividades de producción primaria*** *-excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003- y de producción de bienes,* ***que se desarrollen en establecimiento ubicado en la provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos cincuenta y dos millones ($52.000.000)".***

Para el **ejercicio fiscal 2017** se mantuvo igual tratamiento que para el año anterior (artículo 28 de la Ley 14.880).

Sentadas las consideraciones que anteceden, y respecto del **planteo de inconstitucionalidad efectuado**, merece señalarse que **la declaración de inconstitucionalidad de una norma, es un acto de suma gravedad institucional, al que solo debe recurrirse como la última ratio del orden jurídico, cuando una estricta necesidad lo requiera, y ha de ser evitado cuando sea posible arribar a una solución igualmente justa que trate de compatibilizar las normas en conflicto** (SCBA, causas B. 58.170, "Alvarez Santos", sent. del 13-IX-2006; B. 59.399, "Navarro", sent. del 20-VI-2007). Así, la Corte Federal tiene dicho que la declaración de inconstitucionalidad "...es un acto de suma gravedad, al que sólo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera, en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable y la incompatibilidad inconciliable ... la declaración de inconstitucionalidad sólo será procedente cuando no exista la posibilidad de una solución adecuada del juicio por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa" ("Mill de Pereyra", CSJN, LL, 2001-F, 89).

Ello así, y a fin de meritar la constitucionalidad de las normas cuestionadas en autos, se deben analizar las razones que motivaron su sanción, deviniendo

necesario recalcar que el establecimiento de alícuotas reducidas o diferenciales menores, así como el mantenimiento de exenciones para ciertas actividades desarrolladas en establecimientos industriales radicados en la provincia sólo respecto de una determinada capacidad contributiva –tal como se expuso-, ha tenido por finalidad vincular el crecimiento de la recaudación con el desenvolvimiento de los sectores más dinámicos de la economía provincial, sin afectar la situación actual de las pequeñas y medianas empresas de producción primaria e industrial radicadas en esta provincia, así como también promover las localidades de las que provienen los bienes y el desarrollo, esfuerzo y consecuente generación laboral que la radicación de las industrias en esta jurisdicción, trae aparejada.

A mayor abundamiento, se señala que en los fundamentos de la Ley Nº 14.394 –Impositiva para el año 2013- en relación a la cuestión tratada, se indicó: "...Por las características del impuesto sobre los Ingresos Brutos, altamente relacionado con la evolución de la actividad económica de los sectores productivos de la Provincia, su recaudación ha crecido significativamente en estos años, debido al impulso que tales sectores recibieron del actual modelo de desarrollo nacional. **Los cambios tributarios desarrollados en el año 2008 permitieron estrechar esta relación, eliminando exenciones sobre sectores que recuperaron rentabilidad y mercado.**

Para el ejercicio 2013 se propone continuar con la eliminación de esos tratamientos diferenciales para los sectores productores de bienes (agro, pesca, minería, industria manufacturera y construcción), dejando sin cambios a los pequeños contribuyentes de la mayor parte de las ramas de la actividad económica...".

Se insiste en que por vía de principio, las provincias conservan los poderes necesarios para el cumplimiento de sus fines y, entre ellos, las facultades impositivas que conduzcan al logro de su bienestar y desarrollo, por lo que pueden escoger los objetos imponibles y la determinación de los medios para distribuirlos en la forma y alcance que les parezca más conveniente.

Sentado ello, y con relación a lo expresado por la actora en cuanto a que esta Agencia de Recaudación está afectando su **derecho de propiedad**, con la detracción ilegítima que –según entiende- implica el pago de una actividad exenta, cabe reiterar que el otorgamiento de este tipo de exención –sin perjuicio de que hayan sido

previsto en el marco del referido Pacto Federal- implica la decisión política de excluir de los efectos del tributo a un sujeto o a una situación que, objetivamente, hubiesen quedado encuadrados dentro del presupuesto fáctico-jurídico del hecho imponible de no ser por esta decisión normada.

Tal como se indicó precedentemente, el otorgamiento no implica generar una especie de inmunidad fiscal para ciertas actividades ni derechos adquiridos para aquellos que gozaron oportunamente de dicha eximición, máxime cuando las condiciones en el marco de las cuales fueron otorgadas se han modificado.

En tal sentido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha entendido que: "La protección que la Constitución acuerda al derecho de propiedad tiene el alcance frente a un cambio del ordenamiento jurídico que no se afecten derechos adquiridos al amparo del régimen derogado, pero no puede ser invocado eficazmente ante nuevas disposiciones legales que rigen para el futuro..." (SCBA LP B 60838 del 19/09/2012, LP B 65498 del 26/05/2010, entre otros).

Ello así, en el presente no se advierte violación al derecho de propiedad de la accionante.

Por otra parte, y con relación al **principio constitucional de igualdad en materia tributaria cabe señalar que la Ley N° 13.850 no violenta el mismo por cuanto la norma da un tratamiento igualitario a quienes tienen idéntica capacidad contributiva.**

La jurisprudencia ha establecido la posibilidad de hacer distingos y categorías de contribuyentes, siempre que estos distingos y categorías sean razonables o estén relacionados con los deberes de tributar, por consiguiente, los impuestos deben ser iguales en igualdad de capacidad contributiva, siendo la capacidad contributiva una apreciación o valoración del legislador, en virtud de los fines y propósitos de la tributación ("Claypole, Delia Bonorino Ezeyza de y otros c/ Pcia. de Buenos Aires". Año 1948).

Todo ello lo ha sintetizado el más Alto Tribunal en dos expresiones frecuentemente empleadas en sus fallos relativos a la garantía de la igualdad: 1°) las leyes deben tratar igualmente a los iguales en iguales circunstancias; 2°) esta igualdad debe tomar en consideración tanto las diferencias que caracterizan a cada una de las personas en la materia regulada por el régimen legal de que se trata, para determinar quienes son iguales, y la relación en que la particular obligación impuesta por la ley esté con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo y modo de su

aplicación para determinar si son o no iguales las circunstancias; así, las leyes pueden y aún deben establecer categorías diversas a condición de que la distinción sea "razonable", es decir, tenga razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trata (Fallos, t. 182, p. 355; t. 190, p. 231; t. 192, p. 139; t. 294, p. 391 y otros).

Por todo lo expuesto, queda por demás claro que el régimen normativo atacado no violenta ningún principio constitucional, respetando ampliamente el principio de igualdad, resultando una cuestión que en lo sustancial versa sobre aspectos atinentes a derecho público provincial propio del sistema federal y de las autonomías provinciales (en igual sentido "Matadero y Frigorífico Merlo S.A. c/ Provincia de Buenos Aires", 27/05/2004, CSJN).

Se insiste en que la modificiación y/o suspensión de las dispensas oportunamente previstas fueron dispuestas por el legislador provincial, en uso de la potestad tributaria que le corresponde a la Provincia, no advirtiéndose con ello lesión alguna a los derechos de la contribuyente ni a los principios amparados constitucionalmente.

En otro orden, y a los fines de que ese Organismo cuente con toda la información necesaria para efectuar el responde, se acompaña copia de pantalla de la base de datos de esta Autoridad Tributaria –conforme un muestreo efectuado en los dos últimos período fiscales- en donde se detallan por período los ingresos totales declarados por la firma Microgauss SA, y de las que no surge que haya declarado ingresos exentos de impuesto.

A todo evento, se destaca que **no existe estado de incertidumbre alguno con respecto a la relación jurídica de la ahora accionante y el Fisco Provincial**, siendo claro que la Ley Nº 14.880, impositiva para el año 2017, –así como las leyes anteriores- prevé expresamente **como parámetro objetivo de procedencia de la exención que el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el contribuyente, en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia no supere la suma de pesos cincuenta y dos millones ($52.000.000).**

Reiterando además que, en el caso de marras, al presentar las declaraciones juradas del impuesto la firma no ha incluido en las mismas ingresos exentos –requisito necesario para hacer valer la dispensa, conforme lo previsto en el artículo 53 de la Ley N° 13.850-.

Se destaca, que la pretensión declarativa de certeza no puede ser utilizada como un medio omnicomprensivo y versátil que permita superar los obstáculos jurídicos y/o temporales que puedan plantear las vías legales específicamente previstas para el caso por el legislador (SCBA., causa B. 66.737, "Spicer", res. 6-VII-2005).

Se adjuntan constancias de nuestra base de teleprocesamiento de datos.

Siendo todo cuanto informar, y quedando a disposición de ese Organismo para efectuar cualquier aclaración y/o evacuar cualquier requerimiento de asistencia adicional que estime necesario efectuar a los fines del responde de la demanda incoada, se remite la presente para su consideración, sirviendo el presente de atenta nota de envío.

María Florencia BALAT
Jefe de Departamento
Actuaciones Judiciales
ARBA

DEPARTAMENTO ACTUACIONES JUDICIALES
GERENCIA DE SERVICIOS JURIDICOS TRIBUTARIOS Y CATASTRALES. ARBA
La Plata, 10 Diciembre de 2018.

mc

Agencia de Recaudación
Provincia de Buenos Aires
Departamento de Actuaciones Judiciales
10 DIC 2018
SALIDA

FISCALIA DE ESTADO
MESA DE ENTRADAS
10 DIC 2018
ENTRADA

FISCALIA DE ESTADO
SUBSECRETARIA JUDICIAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO II
11 DIC 2018
ENTRADA